

Expte. N° 13-06721479-4, “Guzman Diego Jorge Trejo c/ Instituto Provincial de la Vivienda p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se ha corrido vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa iniciada por el Sr. Diego Jorge Guzmán contra el Decreto N° 638 emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia en fecha 18 de mayo de 2021 con el objeto de que V.E. condene al Instituto Provincial de la Vivienda a que proceda a re-escalafonar a la clase 14 categoría profesional, conforme las tareas y el título que ostenta (Ley 7897 Agrupamiento III-Profesional, Art. 12 y sgtes.) y abonar las diferencias salariales pertinentes a dicha situación escalafonaria, desde el día 15/10/2014 hasta que se le comience a cancelar la categoría que reclama, con más los intereses legales correspondientes.

Solicita para el caso de que no se le otorgue el reescalafonamiento el pago del adicional por subrogancia que corresponde conforme CCT, atento a que cumple con tareas que hacen a su profesión y al título que posee, beneficiándose de ello su empleador.

Asimismo, pide se apliquen las Resoluciones N° 2033/2014 y la N° 2072/2014 por las cuales se le asigna la categoría profesional en el marco de la Resolución N° 511/15 a partir del día 21/05/2013.

Indica que a pesar de las referidas resoluciones se le sigue abonando el haber conforme la clase 8 y no la 14 que es la que corresponde a los profesionales.

Expresa que en forma contradictoria con lo actuado y lo que dispone la Ley 7897, se dicta la Resolución N° 463 del 07 de julio de 2020, en la que se destacan leyes que no se relacionan con el tema, entre otros aspectos.

Agrega que las Resoluciones N° 2033/14 y 2072/2014 son anteriores a las normas que se citan en el Decreto 638/21 y por las cuales se requiere previa autorización del Gobernador y aprobación del

Ministerio de Hacienda y Finanzas y que son actos administrativos plenos que tienen ejecutividad.

Alega que corresponde se le aplique el CCT, conforme las tareas y el título que ostenta.

Manifiesta que desde el año 1983 a la fecha nunca se ha efectuado un concurso en el IPV conforme lo afirmado por la propia empleadora en los autos “Montero y otros c/ IPV p/ A.P.A.” y que las excepciones que fija el Decreto Acuerdo referidas a la autorización del Sr. Gobernador también resultan arbitrarias.

Resalta que el IPV reconoce el título universitario y además que cumple tareas acorde a su profesión, aprovechando los conocimientos pero no le dan la categoría lo que resulta no solo arbitrario sino abusivo.

Observa que el tema es siempre presupuestario y no legal y que el ajuste de la situación de revista no se produce por la existencia de Decretos Acuerdos que lo prohíben y que facultan al Gobernador a otorgarlo.

Invoca el derecho a una retribución justa y el derecho a igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis y 16 de la C.N.).

II- En su responde de fs. 32/36 el Instituto Provincial de la Vivienda demandado solicita el rechazo de la demanda.

Indica que el actor debe cumplir con lo dispuesto por el Decreto 633/21 a los efectos de obtener en el bono de sueldo que emite Casa de Gobierno su inclusión en el agrupamiento profesional, atento que ya cobra como profesional en el haber FONAVI.

Explica que el IPV paga el salario en dos bonos de sueldo: el bono FONAVI y el bono que emite casa de Gobierno; en el bono FONAVI el actor se encuentra registrado como profesional y cobra en consecuencia; en cambio, en el bono de Casa de Gobierno figura como administrativo clase 8 y ello obedece a que resulta necesaria la autorización del Señor Gobernador para el cambio de clase y dicho trámite se encuentra pendiente de realización.

Destaca que el caso necesita al menos cuatro aspectos a tener en cuenta: necesidad de concurso, no hay subrogancia, corresponde la clase 13 y la existencia de un reconocimiento condicionado que

depende de la formalización de trámites que fueron omitidos, los cuales son previos y necesarios para el escalafonamiento en el agrupamiento profesional.

Señala que las prohibiciones presupuestarias impiden acceder a lo solicitado, sin la expresa autorización del Sr. Gobernador y que el Decreto 1 del 2012 ya establecía la prohibición de incrementar la cantidad de cargos de mayor jerarquía en la Administración Pública Central de la Provincia y Cuentas Especiales.

Señala que la actora nunca asumió responsabilidad profesional como trabajadora social y que realiza tareas administrativas como como cualquier administrativo lo que la lleva a decir que realiza tareas de licenciada en trabajo social aún antes de obtener el título profesional.

III- A fs. 41/46 se hace parte Fiscalía de Estado en observancia al mandato contenido en el art. 177 de la Constitución Provincial y la Ley 728 y adhiere a la contestación de la demandada directa.

Concluye que se advierte que la denegatoria a lo peticionado no viola el derecho a la igualdad, como así tampoco a una remuneración justa ya que a través del régimen propio se realizan compensaciones para liquidar las remuneraciones, que no se dan en el ámbito de la Administración Central, ni en el Régimen de la Salud cuyo paralelo establece y pretende en su situación de revista.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Analizada la pretensión del accionante, a la luz de la normativa por el invocada como fundamento de su pretensión, esto es conforme los artículos 12 y 13 de la Ley N° 7.897, surge que el actor obtenido el título profesional de Contador Público Nacional, solicitó el pago según grilla salarial vigente del IPV, la diferencia entre la categoría Administrativa y la categoría Profesional.

Conforme a ello, por Resolución N° 2033 de fecha 01 de diciembre de 2014 se le asignó la categoría profesional en el marco de la Resolución N° 699/14, en razón que ha obtenido Título Universitario de Contador Público mencionado y que se desempeña como profesional conforme a su título. Luego por Resolución N° 2072 de fecha 10 de diciembre de 2014 se amplió la anterior disposición aclarando que la categoría profesional correspondía a partir del día 15/10/2014 y finalmente por Resolución N° 511 del 23 de abril de 2015 se dispuso que la asignación de categoría profesional era a partir del 21/05/2013.

Es decir que al momento del reclamo, se encuentra acreditado que por norma legal emitida por autoridad competente se le asignaron de manera permanente, responsabilidades o funciones inherentes al título y que se desempeñaba como tal, prueba de ello es que se dictaron las Resoluciones mencionadas cuya aplicación solicita el Contador Guzmán.

ii- A mérito de ello, no puede escudarse la Administración en las limitaciones contenidas en leyes de presupuesto y en normas infralegales.

V.E. se ha expedido sobre el particular en precedentes análogos al caso en estudio (v. fallo emitido en la causa N° 13-02123492-8 (112.475 “Paz Roberto c/Hospital Central de Mendoza s/ A.P.A.”, del 8 de septiembre del 2015), criterio aplicable al sub lite.

Así las limitaciones presupuestarias que invoca la demandada no pueden serle opuestas de conformidad con la resuelto por V.E. (ver en tal sentido el fallo emitido el 19 de octubre del dos mil dieciséis, en la causa N° 13-02155256-3, caratulada: “*Quiroga, Gustavo Horacio c/ Hospital Humberto Notti s/ A.P.A.*”), debiendo la Administración llevar a cabo los actos útiles necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas que reconocen el derecho del actor.

De allí que el acto atacado adolece de vicio de arbitrariedad por irrazonabilidad.

Por lo expuesto, procede que V.E. haga lugar a la demanda conforme los argumentos expuestos precedentemente.

Despacho, 31 de mayo de 2023.